

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-550/2010

ACTOR: JONATAN IVÁN
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
COMISIÓN PERMANENTE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARTHA
YOLANDA GARCÍA VERDUZCO Y
JOSÉ ARTEMIO ROVELO
GARRIDO

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-550/2010, en el que obra el planteamiento de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por Jonatan Iván González Rodríguez, a través de la cual solicita que este Tribunal Electoral emita una resolución para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un

Nuevo Pacto Federal; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de julio del presente año, Jonatan Iván González Rodríguez presentó ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se realice un nuevo pacto social, en virtud de que el actual no responde a las necesidades del pueblo mexicano.

SEGUNDO. Incompetencia. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil diez, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio SG-JDC-442/2010 promovido por Jonatan Iván González Rodríguez.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintiuno de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-550/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para

efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Aceptación de Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en razón de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal, que la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está limitada a los supuesto expresamente previstos en los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el asunto bajo análisis, del escrito presentado por el promovente, se advierte que solicita a esta Sala Superior emita una resolución con el objeto de que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, convoque al pueblo de México a una consulta para la celebración de un nuevo pacto federal.

Lo anterior lo hace depender de que afirma haber solicitado, de forma respetuosa y pacífica, al Poder Legislativo

Federal que, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, emita una convocatoria para un nuevo pacto social, porque el actual ya no responde a las necesidades del pueblo mexicano.

En consecuencia, es claro que la competencia para conocer y resolver los mencionados juicios ciudadanos corresponde a esta Sala Superior, dado que la materia de la controversia no está circunscrita a ninguno de los supuestos de competencia previstos para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia. Una vez precisada la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver respecto del presente juicio, cabe advertir que resulta innecesario darle mayor trámite a la presente impugnación, toda vez que este juicio resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así porque cualquiera que fuera la tramitación que se siguiera en el presente expediente, en nada variaría el hecho de que el juicio en que se actúa es improcedente, como a continuación se precisa.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 9.-

...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad

correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Sobre esa base, se impone destacar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que al promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia J.06/200, de esta Sala

Superior, consultable en las páginas 81-82, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que es del tenor siguiente:

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.- Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que

implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

En ese contexto, se encuentra demostrado fehacientemente que el dieciséis de julio de dos mil diez, el ahora enjuiciante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cual, como consecuencia de la cuestión competencial planteada por esa Sala Regional, se radicó en esta Sala Superior con el número SUP-JDC-457/2010, con la intención de que esta Sala Superior emita una resolución para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal.

Ahora, en el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, el propio promovente pretende que esta Sala Superior emita una resolución para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal, por lo que es posible colegir idéntica pretensión en ambos asuntos.

En consecuencia, la demanda que nos ocupa debe ser desechada de plano, en virtud de que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-457/2010.

Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-232/2008 y SUP-JDC-61/2008.

En consecuencia, al actualizarse la causal de

improcedencia analizada, procede desechar la demanda del juicio promovido por Jonatan Iván González Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-550/2010 remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se **DESECHA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-550/2010 promovido por Jonatan Iván González Rodríguez.

NOTIFÍQUESE al actor **por estrados** de esta Sala Superior, así como por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a través de sus estrados, toda vez que no señaló domicilio, lo anterior con fundamento en el

artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO